

VISTO:

El proceso virtual de Determinación N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus representantes legales, los señores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 26/03/2021, la **SET** a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 01/2018, 05/2019; del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018, 2019; y del IRAGRO RC 2018, y para el efecto requirió a **NN** que presente sus comprobantes de compras y ventas, libros Diario, Mayor, Libros Compras y Ventas IVA, EE.FF., a lo cual dio cumplimiento.

La fiscalización cuenta como antecedente las investigaciones y el cruce de informaciones realizado por el Departamento de Auditoría FT1 de la **DGFT**, el cual detectó inconsistencias en los ingresos y egresos declarados por **NN**.

Los auditores de la **SET** expusieron los resultados de la fiscalización en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 22/06/2021, según el cual **NN** registró, declaró y presentó facturas de contenido falso como respaldo de costos y gastos, así también declaró perdidas extraordinarias que no cumplen con los requisitos legales para que puedan ser consideradas como deducibles, mecanismos con los cuales, redujo la base imponible en el IVA General, IRACIS e IRAGRO RC, logrando así pagar menos impuesto y con lo cual ha obtenido un beneficio indebido.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las results del Sumario Administrativo.

Finalmente, los auditores de la **SET** recomendaron el siguiente ajuste fiscal:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	3.777.727.272	377.772.727
511 - AJUSTE IRACIS	2019	4.400.971.575	440.097.158
521 - AJUSTE IVA	ene-18	374.090.909	37.409.090
TOTALES		8.552.789.756	855.278.975

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 21/07/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, juntamente con sus representantes legales, los Señores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, el Art. 182 de la Ley, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada tanto a la firma, como a sus representantes legales, a los correos electrónicos declarados en el RUC, según consta a fj. 54 de autos.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargo sin que la firma ni sus representantes legales hayan hecho uso de su derecho, por lo que mediante la Resolución N° 00 se abrió el periodo probatorio, etapa en la que la firma presentó su descargo, posteriormente una vez verificadas las manifestaciones hechas por la misma, se procedió al cierre del periodo probatorio y se pasó a la etapa de alegatos, sin que la firma ni sus representantes hayan hecho uso de su derecho. Cumplidos los plazos, el **DSR1** mediante Providencia N° 00 llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

Con respecto a la cuestión de fondo, específicamente relacionado al reconocimiento del IRAGRO del ejercicio 2018 y al IVA General del periodo 01/2018, **NN** expresó que: *"Nuestra empresa se hallaba en total desconocimiento que dichas facturas fueran de contenido falso. Así mismo mencionamos que los Estados Financieros del ejercicio fiscal 2018, fue auditado por un profesional habilitado en los registros de la Subsecretaría de Tributación... Nuestra empresa tiene como política el estricto cumplimiento de las normas fiscales, por lo que manifestamos nuestra aceptación a las observaciones realizadas en el Informe Final de Auditoría N° 00 de fecha 22/06/2021, donde los Auditores impugnaron facturas de Gastos declaradas en el formulario de Impuesto a las Rentas de las actividades agropecuarias (Régimen Contable) N° 114 con numero de orden 00 correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2018 por un valor total de G. 3.777.727.272... De la misma forma aceptamos la impugnación del uso del crédito fiscal correspondiente a la declaración jurada del impuesto al valor agregado del mes de enero de 2018... por un valor total imponible de G. 374.090.909" (sic).*

En lo que respecta al IRACIS 2019, **NN** expresó: *"manifestamos nuestro desacuerdo con el contenido del informe final de auditoría N° 00 de fecha 22/06/2021 referente a las supuestas infracciones fiscales cometidas por nuestra firma en el ejercicio cerrado al 31/12/2019 por un valor imponible de G 4.362.511.252 declarado en el formulario N° 101 con numero de orden 00 en el rubro E) total de gastos, campo N° 39; "Perdidas extraordinarias y hechos punibles cometidos por terceros" por las siguientes razones: la firma ha realizado las operaciones comerciales de alquiler de inmueble y venta de 5 inmuebles de las operaciones mencionadas el resultado contable arroja una perdida comercial... tal y como se puede observar en los estados financieros ... En el momento del llenado y liquidación del formulario 101, numero de orden 00 se ha cometido un error involuntario consignado en la misma en el rubro E) Total de gastos, campo N° 39, "Perdidas extraordinarias y hechos punibles cometidos por terceros" siendo este monto el resultado de la perdida en venta de inmuebles, ocasiona en las operaciones respaldadas en las facturas de ventas de inmuebles emitidas por nuestra empresa" (sic).*

Agregó, además: *"En la determinación del costo contable se ha procedido conforme al Decreto N° 6359/05... El costo de los inmuebles del activo fijo es el que resulte de la escritura de adquisición más gastos inherentes a dicha operación debidamente documentados... De la aplicación y determinación del costo de los inmuebles enajenados resulta una perdida, entendemos que la diferencia de costos se deberá considerar como costos no deducibles en el formulario 101" (sic).*

Sobre lo mencionado más arriba, y teniendo en cuenta el tributo no aceptado por la firma, como así también las manifestaciones presentadas por esta, el **DSR1** mediante la providencia de medida para mejor proveer N° 00 remitió los antecedentes a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que verifique los planteamientos relativos al ejercicio 2019, cuya medida fue respondida a este juzgado de instrucción mediante el Informe Técnico N° 00 del 03/11/2021, el cual expuso lo siguiente:

"Criterio del Equipo Auditor: Se procedió al análisis de las pruebas presentadas por el contribuyente documentaciones registradas en los libros compras y ventas, libro diario y mayor cotejados con los Estados Financieros al 31/12/2019 relacionadas al rubro "Perdidas extraordinarias y hechos punibles cometidos por terceros" que registra un valor de G

4.362.511.252... se confirma que el monto coincide con lo expuesto en la Declaración Jurada de IRACIS GENERAL Form. 101 casilla 39 "Perdidas extraordinarias y hechos punibles cometidos por terceros" lo correspondiente a las Perdidas por Ventas y fue declarada erróneamente en la misma, como así también se encuentra incorrectamente expuesta en los EEFF en concepto de Pago a Proveedores Locales del Ejercicio Fiscal 2019... Conclusiones: Teniendo en cuenta las nuevas evidencias presentadas por el contribuyente se concluye que la misma registró erróneamente en el Form. 101 IRACIS GENERAL en el rubro "Pérdidas extraordinarias y hechos punibles cometidos por terceros" lo relacionado a Pérdidas extraordinaria por Ventas, como así también se encuentra mal expuesto en los EEFF como pago por Proveedores Locales, lo que la firma deberá rectificar y exponer correctamente. A demás, corresponde realizar la reliquidación de IRACIS GENERAL 2019, conforme al siguiente cuadro:

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE AFECTADA EN EL IRACIS (POR GASTOS NO DEDUCIBLES)			
EJERCICIO FISCAL	Pérdidas extraordinarias y hechos punibles cometidos por terceros GND S/ AUDITORÍA	Depreciaciones y amortizaciones GND S/ AUDITORÍA	BASE IMPONIBLE AFECTADA (TOTAL GND S/ AUDITORÍA)
2019	0	38.460.373	38.460.373

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** concluyó que en lo que se refiere a las obligaciones del IVA General 01/2018 y del IRAGRO 2018, que **NN** registró, y consignó facturas de operaciones inexistentes para respaldar costos y los gastos declarados. En conclusión, el **DSR1** concluyó la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley en concordancia con los numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco.

En cuanto al IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 **NN** registró erróneamente en la DJ del referido ejercicio en el rubro "Pérdidas extraordinarias y hechos punibles cometidos por terceros" lo relacionado a Pérdidas extraordinaria por Ventas, así también se encuentra mal expuesto en los EEFF como pago a Proveedores Locales. Por dicho motivo, la firma deberá rectificar y exponer correctamente los montos determinados.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley, como ser la presentación de las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria, como también el perjuicio causado al Fisco y la conducta que el infractor asumió en el esclarecimiento de los hechos, por lo que recomendó aplicar una multa equivalente al 155% del monto del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que los señores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la firma ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal, y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de los señores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRAGRO RC del ejercicio 2018, IRACIS General de los ejercicios 2018 y 2019 y del IVA General del periodo fiscal de 01/2018.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas en la Ley N° 125/1991.

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	377.772.727	585.547.727	963.320.454
511 - AJUSTE IRACIS	2019	3.846.037	5.961.357	9.807.394
521 - AJUSTE IVA	01/2018	37.409.090	57.984.090	95.393.180
Totales		419.027.854	649.493.174	1.068.521.028

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 155% sobre el monto de los tributos no ingresados.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales, los señores, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a sus Representantes Legales para su conocimiento.

Art. 5°: **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**